



TALLER SOBRE CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPACIDAD JURÍDICA PROCESAL Y
CAPACIDAD JURÍDICA SUSTANTIVA



CONCEPTO DE CAPACIDAD JURÍDICA

- ▶ La capacidad jurídica es el poder para ejercer la elección y el control en las decisiones sobre la vida de una persona, incluidas las decisiones sobre su vida personal, relaciones, atención médica y finanzas o bienes.
www.SCJN.GOB.MX



COMO SE INTEGRA LA CAPACIDAD JURÍDICA

- ▶ La capacidad jurídica de todas las personas se integra con la capacidad de goce que significa que cualquier persona puede ser titular de derechos, y surge con el nacimiento y se extingue con la muerte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal. Y la capacidad de ejercicio que inicia con la mayoría de edad y termina con la muerte mismo artículo y norma de referencia.
- 



DIAGNÓSTICO

- ▶ De acuerdo a tu experiencia y conocimientos ¿Cuáles son las principales limitaciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que haz detectado en la atención de estas por el OPDH al que perteneces?



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

- Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023



FORMA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

- ▶ “Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- ▶ Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.
- ▶ En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027., La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.



INTERPRETACIÓN DEL CNPCF. SOBRE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- Según la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Documento Apuntes sobre Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad, el CNPCF. Debe de interpretarse de forma integral, no obstante en la sección tercera de dicho código se establecieron 10 artículos que regulan de manera específica el reconocimiento de las personas con discapacidad como iguales ante la ley.

Sección tercera

De la Designación de Apoyos Extraordinarios

Artículo 445. Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El código civil respectivo regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su

capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus

derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.

Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante

apoyos, salvo lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 446

- ▶ La autoridad jurisdiccional, en casos excepcionales, puede determinar los apoyos
- ▶ necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan
- ▶ designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada. Esta medida únicamente procederá
- ▶ después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una
- ▶ manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes
- ▶ razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.
- ▶ Si se hubiere realizado una designación anticipada de apoyos, se estará a su contenido.
- ▶ El procedimiento para la designación extraordinaria de apoyos se llevará a cabo ante autoridad
- ▶ jurisdiccional civil o familiar, en su caso, en forma sumaria en una audiencia oral en los términos de este
- ▶ Código Nacional.



Artículo 447

- ▶ Artículo 447. La autoridad jurisdiccional determinará la persona o personas de apoyo, sobre la base
- ▶ de la voluntad y preferencias de la persona manifestadas previamente y, de no existir, determinará la
- ▶ persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado
- ▶ o parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada, escuchando la opinión del Ministerio Público o
- ▶ autoridad competente en la Entidad Federativa. De no existir ninguna de las personas anteriores, o
- ▶ cuando ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física o moral del registro de personas
- ▶ morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, de conformidad con la regulación
- ▶ del código civil respectivo.



Artículo 448

- ▶ Cualquier persona podrá solicitar la designación judicial extraordinaria de apoyo;
- ▶ corresponderá a la autoridad jurisdiccional allegarse de la información necesaria con base en:
 - ▶ I. La imposibilidad de conocer la voluntad, preferencias, medio, modo y formato de comunicación;
 - ▶ II. El riesgo para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal o la vida,
 - ▶ y
 - ▶ III. La realización de esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluyendo la implementación
- ▶ de ajustes razonables, para que la persona manifestara su voluntad y preferencias, sin que
- ▶ éstos resultaran eficaces.



Artículo 449

- ▶ La autoridad jurisdiccional de manera fundada y motivada, determinará en la resolución
 - ▶ la temporalidad, alcances y responsabilidades de la persona designada como apoyo, así como las
 - ▶ salvaguardias e informes a la autoridad administrativa competente, que en su caso procedan. La
 - ▶ designación judicial de apoyo no puede otorgarse para actos personalísimos.
- CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES



Artículo 450

- La persona judicialmente designada como apoyo tendrá la encomienda de realizar su mandato de acuerdo con la mejor interpretación posible de lo que fuera la voluntad y preferencias de la persona, de conformidad con las fuentes conocidas de información que resulten pertinentes, incluida la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, y tecnologías presentes o futuras.
- La persona designada judicialmente como apoyo está obligada a hacer esfuerzos constantes, dentro de sus posibilidades, durante su encargo para conocer la voluntad y preferencias de la persona a La persona judicialmente designada como apoyo tendrá la encomienda de realizar su
- mandato de acuerdo con la mejor interpretación posible de lo que fuera la voluntad y preferencias de la
- persona, de conformidad con las fuentes conocidas de información que resulten pertinentes, incluida la
- trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la
- voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, y
- tecnologías presentes o futuras.
- La persona designada judicialmente como apoyo está obligada a hacer esfuerzos constantes, dentro
- de sus posibilidades, durante su encargo para conocer la voluntad y preferencias de la persona apoyada.



Artículo 51

- ▶ En caso de que se llegue a conocer la voluntad y preferencias de la persona, quien haya sido designado como apoyo, está obligada a dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional para que se revoque o modifique la presente designación.
- ▶ La autoridad jurisdiccional deberá establecer revisiones periódicas, determinadas, para verificar que la persona designada está cumpliendo con su mandato, de conformidad con los parámetros establecidos en la designación extraordinaria, así como la pertinencia de su continuación o modificación. Para dichos efectos, la autoridad jurisdiccional podrá auxiliarse de las autoridades administrativas competentes.
- ▶ Además, deberá verificar, de preferencia de manera directa, que sigue vigente la situación que dio lugar a la designación de apoyos y que aún no se puede conocer la voluntad y preferencias de la persona por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.



Artículo 452

- ▶ Cualquier persona que tenga prueba de que la persona designada judicialmente como apoyo no está actuando de conformidad con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada, estará autorizada a poner este hecho en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, quien deberá tramitar por vía incidental, para realizar las diligencias y corroboraciones pertinentes a fin de adoptar las medidas correctivas, en su caso, incluida la posibilidad de remover a la persona designada como apoyo.



Artículo 453

- ▶ En ningún caso se podrán tramitar ante Fedatario Público asuntos no contenciosos en los que esté involucrada la designación extraordinaria de apoyo, para el ejercicio de la capacidad jurídica, salvo aquellos asuntos autorizados por la autoridad jurisdiccional competente.



Artículo 54

- ▶ La autoridad jurisdiccional no puede designar como apoyos a las personas que tengan conflicto de intereses con la persona apoyada. No será considerado como conflicto de intereses la simple relación de parentesco que tenga la persona apoyada con quien proporciona el apoyo.



Artículo 455

- Se entiende que existen conflicto de intereses cuando la situación laboral, personal, profesional, familiar o de negocios, pueden llegar a afectar el desempeño o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones de apoyo.



CAPACIDAD JURÍDICA SUSTANTIVA.

- ▶ Es la que se refiere a la capacidad de las personas para suscribir actos jurídicos, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones.
www.scjn.gob.mx



Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal actualizado

- ▶ La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.
- 



Artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal actualizado

La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas

por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad

de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o

contraer obligaciones por medio de sus representantes.



Artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal Actualizado

- ▶ Tienen incapacidad natural y legal :
- ▶ I . - Los menores de edad;
- ▶ (REFORMADA, G. O. 25 DE MAYO DE 2000)
- ▶ II . - Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

▶ (REFORMADO, D



Artículo 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal

- ▶ El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes: III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho.



TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SCJN. Sobre Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad

- ▶ Datos de la Sentencia: Amparo en Revisión 702/2018. Tema. Derecho a la igualdad.
- ▶ Sinópsis. En este caso se analizó la constitucionalidad de los Artículos 450 del Código Civil del Distrito Federal, y los Artículos 103 y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal respecto a que los notarios, en el ejercicio de sus funciones, no pueden limitar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, con base en una evaluación que en el momento realicen dichos profesionales.



Jurisprudencia 1368/20105

- ▶ Primera resolución de la SCJN. Que declara como inconstitucional la figura de la interdicción y las normas que la sustentan



Resolución: Amparo en revisión: 356/2020de la SCJN.

- Nuevamente se declaran como inconstitucionales los artículos 23, 450 Fracción Segunda, el Artículo 462 del código Civil para el Distrito Federal así como los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a la inconstitucionalidad de la figura de la interdicción de las personas con discapacidad.